



**AL SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MORON
DE LA FRONTERA**

AL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO

AL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE

**A TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE
URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

El Grupo Municipal AMA-Morón, [REDACTED]

[REDACTED], por la presente comparecen y
como mejor proceda en Derecho, presentan las siguientes:

**PROPUESTAS DE MODIFICACIONES PARA LA INNOVACIÓN REVISIÓN
PARCIAL DEL PGOU (ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DE LAS NORMAS
SUBSIDIARIAS DE MORÓN EN EL ÁMBITO DEL SUELO NO URBANIZABLE)
PRESENTADO EN LA COMISIÓN DEL 11 DE OCTUBRE DE 2012.**

En relación al citado documento, desde AMA-Morón queremos realizar las propuestas que se describen a continuación con el **objetivo de adecuar al máximo dicho documento a las previsiones, criterios y determinaciones urbanísticas establecidas en el documento de Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU)**, aprobado por este Ayuntamiento en Pleno Municipal de 16 de julio de 2009, y que mediante anuncios publicados en BOJA de 20 de agosto y 25 de noviembre de 2009, estuvo en exposición pública hasta el 9 de enero de 2010.

Para ello, realizamos propuestas de modificaciones para cada uno de los 4 Objetivos planteados en el documento de Innovación, y añadimos dos nuevos Objetivos 5 y 6.

OBJETIVO 1. Cambio de categoría de Suelo No Urbanizable de la zona señalada como Mantenimiento de Usos (Área de Regadío y Área de Olivar).

No estando de acuerdo con la argumentación general que realiza la Innovación en relación a la consideración del carácter de Protección Especial que se establecía en las Normas Subsidiarias de 1982 y 1991 y en la posterior Adaptación Parcial a la LOUA del año 2009, es cierto que el PGOU en tramitación ya realizaba el **cambio de categoría de las Áreas de Regadío y Olivar a la categoría de Suelo No Urbanizable de Preservación del carácter natural o rural**, (categoría 3 del Art. 0.2.37 de la Adaptación Parcial vigente), y el Estudio de Impacto Ambiental realizado al efecto así lo contemplaba.

Por su adecuación al PGOU aprobado en julio de 2009, estamos de acuerdo con ese cambio de categoría.

Tal como indica el documento de Innovación, **este cambio de categoría no debe afectar a aquellas áreas que figuren como espacios protegidos por normativa medioambiental** (Red Natura 2000, montes públicos, Plan Especial del Medio Físico de la Provincia de Sevilla, etc.) o sectorial.

Pero proponemos que a la lista de usos permitidos, autorizables y prohibidos para esta categoría que propone la Innovación en su artículo 0.2.43 (que básicamente coincide con el artículo 13.4.3 del PGOU), **se añadan algunas determinaciones, algunas de las cuales estaban en el PGOU y se han omitido en la Innovación.** Concretamente quedaría:

Artículo 0.2.43 Régimen general de usos del Suelo No Urbanizable de Preservación del carácter natural o rural. (en negrita lo añadido)

- a) Usos característicos: Los agrarios y medioambientales.
 - b) Usos autorizables:
 - Industrias no compatibles con el medio urbano.
 - Usos vinculados a las Obras Públicas.
 - Usos de Equipamientos y Servicios Terciarios considerados actuaciones de interés público que deban emplazarse en suelo no urbanizable.
 - Uso de vivienda vinculada a la explotación agraria.
 - c) **Usos prohibidos: Cualquiera que no esté previsto en los apartados anteriores.** (art. 13.4.3 del PGOU)
- Mantener el apartado A. USO DE EQUIPAMIENTOS añadiendo un párrafo final en el apartado a) *Equipamientos deportivos turísticos*

En todo caso, la implantación de este tipo de equipamientos exigirá la formulación de un Programa de Mejora Continua de la Calidad Ambiental, previendo medidas a desarrollar a lo largo de la vida de la actividad para reducir o minimizar las afecciones ambientales. En el plazo de cinco años desde el inicio de la actividad tendrán implantado y certificado un Sistema de Gestión Medioambiental normalizado. (art. 13.2.8 del PGOU)

- Modificar la redacción del apartado **d) Equipamientos sanitarios** quedando de la siguiente manera (en negrita lo añadido).

*d) **Equipamientos sanitarios** que resulte aconsejable su implantación en el medio rural: balnearios, sanatorios, tanatorios, **hornos crematorios de cadáveres humanos**, etc. Precisan de una parcela mínima de 4 Has, no pudiendo ocupar más del 10% de la parcela. **En el caso de los hornos crematorios deben situarse a una distancia mínima de 1.500 metros de cualquier núcleo de población.***

- Mantener el apartado B. SERVICIOS TERCIARIOS que regula, entre otros, las instalaciones de alojamientos turísticos (hoteles rurales) y los aparcamientos de turismos y camiones.
- Sustituir el apartado C. **INDUSTRIAS NO COMPATIBLES CON EL SUELO URBANO** por el **Artículo 13.2.7.A.B.C.D y E del PGOU (con referencia al artículo 6.1.6 del mismo PGOU)**

A. **Industrias no compatibles con el medio urbano del municipio:** Son aquellos a los que se refiere el artículo 6.1.6. apartado 2 de las presentes Normas Urbanísticas, es decir,

Artículo 6.1.6. Apartado 2

Son compatibles con el medio urbano del municipio, y por tanto no pueden ser autorizados en suelos urbanos o urbanizables las actividades siguientes:

- a. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total sea igual o superior a 1,5 MW.
- b. Instalaciones a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilidades de amiantos, una utilización de más de 200 toneladas por año.
- c. Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos incluidos en el Real Decreto 379/200, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas complementarias, MIE-APQ-1 (líquidos inflamables y combustibles), MIE APQ2-1 (óxido de etileno), MIE-APQ-3 (cloro), MIE-APQ-4 (amoníaco anhidro), MIE-APQ-5 (almacenamiento y utilización de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión), MIE-APQ-6 (líquidos corrosivos) y MIE-APQ-7 (líquidos tóxicos); así como en el Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica complementaria MIE-APQ-8 (almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido de nitrógeno).
- d. Industrias de fabricación de pasta de celulosa y coquerías.
- e. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderado de la instalación, en Mcal/m², superior a mil (1000).
- f. Fabricación y formulación de pesticidas.
- g. Instalaciones de fabricación de explosivos.
- h. Las instalaciones de gasificación y licuefacción inferiores a 500 toneladas de carbón de esquistos y bituminosos al día.

- i. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que lo contienen que no alcancen los límites establecidos en el punto 1.a. anterior.
- j. Plantas de Generación Eléctrica de cualquier tipo.
- k. Las granjas de animales.

Las condiciones para su implantación son:

- a. Se consideran en todo caso como “uso autorizable” en el Suelo No Urbanizable, y su implantación exigirá el procedimiento de prevención ambiental previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
 - b. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación.
 - c. No podrán situarse en ningún caso a menos de mil quinientos (1.500) metros de cualquier núcleo de población o de doscientos cincuenta (250) metros de la vivienda más próxima.
 - d. Parcela mínima: 3 Has.
 - e. Ocupación máxima del 15% de la parcela y separación suficiente a linderos de fincas y edificaciones existentes para garantizar la seguridad y salubridad.
 - f. Garantía de integración paisajística, entre los que se incluye la plantación de arbolado en el 30% de la parcela y en los linderos, para evitar el impacto visual.
 - g. El coste de la solución de acceso rodado, abastecimiento de agua, así como de la recogida, tratamiento, eliminación y depuración de toda clase de residuos, deberá ser garantizado y asumido como coste a cargo del establecimiento de la propia actividad.
 - h. Para la válida autorización de estos usos se estará a la regulación contenida en estas Normas sobre Actuaciones de Interés Público en Suelo No Urbanizable.
- B. Grandes industrias de difícil implantación en el medio urbano: Son aquellas que desarrollan una actividad fabril que representen una importante contribución al progreso económico y social del municipio, medido en términos de empleo directo (con un mínimo de 50 trabajadores) e indirecto y que precisando al menos una parcela de más de 5 Has para su implantación, se acredite la inexistencia de parcelas en el suelo urbano y urbanizable para ello. Las condiciones para su implantación son:
- a. Se consideran en todo caso como “uso autorizable” en el Suelo No Urbanizable previa autorización de actuación de interés público, y su implantación exigirá el procedimiento de prevención ambiental previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
 - b. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación.
 - c. Sólo se admitirá el emplazamiento en el medio rural de actividades de estas características cuando se justifique la imposibilidad o alta dificultad de implantación en los suelos calificados como industriales urbanos o urbanizables.
 - d. No podrán situarse en ningún caso a menos de mil metros del suelo urbano y urbanizable.
 - e. Parcela mínima: cinco (5) hectáreas.

- f. Edificabilidad máxima: Una superficie equivalente al diez por ciento (10) de la superficie de la parcela. En parcelas superiores a diez (10) hectáreas podrá edificarse una superficie equivalente al doce por ciento (12%) de la parcela.
 - g. Ocupación máxima: El doce por ciento (12%) de la parcela y con separación suficiente a linderos de fincas y edificaciones existentes para garantizar la seguridad y salubridad.
 - h. Plantación de arbolado en el 25% de la parcela y en los linderos, para evitar el impacto visual.
 - i. El coste de la solución de acceso rodado, abastecimiento de agua, así como de la recogida, tratamiento, eliminación y depuración de toda clase de residuos, deberá ser garantizado y asumido como coste a cargo del establecimiento de la propia actividad.
- C. Industrias vinculadas al medio rural: A los efectos de este Plan, tendrán la consideración de Industrias Vinculadas al Medio Rural, las obras, edificaciones e instalaciones destinadas a la transformación de productos agrarios, ganaderos, forestales o derivados de la actividad cinegética, tales como almazaras, bodegas, secaderos, aserraderos, fábrica de leche y fábrica de cárnicas, etc; así como unidades para la clasificación, preparación, embalaje de productos agrarios, forestales o ganaderos, incluidas las embotelladoras, enlatadores y depósitos de los mismos para su comercialización. Se consideran en todo caso como “uso autorizable” en Suelo No Urbanizable previa autorización de actuación de interés público. Las condiciones para su implantación son:
- a. Las instalaciones industriales vinculadas al medio rural no podrán situarse en ningún caso a menos de setecientos cincuenta metros (750) respecto al límite del suelo urbano o urbanizable. Si incorporan los almacenes y depósitos necesarios para el uso agropecuario, deberán separarse al menos quinientos (500) metros del suelo urbano o urbanizable, excepto en el caso de que se destinen al almacenaje de productos peligrosos o que causen molestias en cuyo caso se exigirá igual separación que la que se establece a continuación para las balsas. Las balsas de decantación vinculadas a las actividades industriales de primera transformación deberán situarse al menos a mil quinientos (1.500) metros del suelo urbano o urbanizable. En el caso de almazaras que se pretendan establecer en suelo no urbanizable, como consecuencia del traslado de unas instalaciones implantadas en suelo urbano, se estará a lo dispuesto para las Actuaciones de Interés Público en Suelo No Urbanizable.
 - b. La parcela mínima para la implantación de estas instalaciones será de dos (2) hectáreas, siendo la edificabilidad y ocupación máxima, el 15% de la misma.
 - c. Se deberá destinar un 20% de la parcela o arbolado.
 - d. El coste de la solución de acceso rodado, abastecimiento de agua, así como de la recogida, tratamiento, eliminación y depuración de toda clase de residuos, deberá ser garantizado y asumido como coste a cargo del establecimiento de la propia actividad.
- D. Industrias de aprovechamiento de recursos eólicos. Son aquellas instalaciones de generación industrial de energía eólica y las infraestructuras de transporte y transformación que resulten necesarias para la incorporación de la energía producida al sistema eléctrico. Se consideran en todo caso como “uso autorizable” en Suelo No

Urbanizable previa autorización de actuación de interés público, y su implantación exigirá el procedimiento de prevención ambiental previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Condiciones de implantación:

- a. Sólo se permiten en las áreas del suelo no urbanizable de preservación del carácter rural o natural, pudiendo el Ayuntamiento formular un Plan Especial para determinar las zonas de potencialidad y compatibilidad eólica.
 - b. La implantación concreta en un ámbito deberá justificar su no afección a los elementos principales del paisaje, la vegetación y la fauna.
 - c. No podrá implantarse a menos de 750 metros de zonas urbanas, ni de 300 de la vivienda más próxima, ni de 150 metros de la carretera.
 - d. Se garantizará que el ruido producido por la instalación eólica ni supere el límite de 50 dB (A) a 500 metros del aerogenerador más cercano.
 - e. Los Parques Eólicos de potencia superior a 750 KW requerirá en todo caso la formulación de un Plan Especial.
 - f. La parcela mínima será de 10 hectáreas.
- E. Industrias de aprovechamientos de energía fotovoltaica. Son aquellas instalaciones de generación fotovoltaica que incorporan infraestructuras de transporte y transformación que resulten necesarias para la incorporación de la energía producida al sistema eléctrico. Se consideran en todo caso como “uso autorizable” en el Suelo No Urbanizable previa autorización de actuación de interés público, y su implantación exigirá al procedimiento de prevención ambiental previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Condiciones de implantación:

- a. Sólo se permiten en las áreas del suelo no urbanizable de preservación del carácter rural o natural.
- b. No podrá implantarse a menos de 500 metros de zonas urbanas ni de 250 de la vivienda más próxima.
- c. La parcela mínima será de 5 hectáreas.
- d. Ocupación máxima del 40% de la parcela.
- e. Garantía de integración paisajística.

CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR AMA-MORÓN EN ESTE OBJETIVO 1 SE CONSIGUIRÍA LO SIGUIENTE:

- Permitir la regularización de viviendas en las zonas de regadío y olivar
- Permitir las instalaciones de alojamientos turísticos (hoteles rurales)
- Permitir los aparcamientos de camiones
- Regular adecuadamente las condiciones de implantación y las distancias de las industrias a los núcleos de población, en función del tipo de industria.

OBJETIVO 2. Modificación del régimen de usos del Suelo No Urbanizable (en relación a los de Especial Protección)

En relación al régimen de usos en los Suelos No Urbanizables de Especial Protección (*Artículo 0.2.42. Condiciones particulares del Suelo No urbanizable de Especial Protección Régimen General.*), el documento de Innovación se aleja completamente de las previsiones y determinaciones del PGOU, y a nuestro entender, la redacción que se ha propuesto incumple lo establecido en la LOUA para ese tipo de suelos, y especialmente en el caso de los suelos clasificados de Conservación Prioritaria en las Normas Urbanísticas de Morón que tienen una calidad ecológica, ambiental y paisajística que es necesario conservar de manera prioritaria (como su propio nombre indica).

Proponemos cambiar la redacción del artículo 0.2.42 por la correspondiente redacción adaptada del artículo 13.3.2 del PGOU.

Artículo 13.3.2 del PGOU

El régimen de los espacios calificados como de Especial Protección, se ajustará a las siguientes condiciones generales, que serán de aplicación salvo que las derivadas de su régimen particular, de la legislación sectorial o del instrumento de planificación específica sean más restrictivas, en cuyo caso, se ampliarán los usos y actividades prohibidas o limitadas conforme al mismo:

- a) Usos característicos. Los agrarios y los de carácter medioambiental. En los terrenos que deban ser de especial protección por legislación específica derivado de su condición de dominio público, el régimen de usos será el establecido en la mencionada legislación.
- b) Usos autorizables: De acuerdo a su legislación específica, las obras encaminadas a potenciar los valores paisajísticos protegidos y las de infraestructuras públicas. También podrán ser autorizables, previo Estudio de Impacto Ambiental y Declaración de Interés Social, las industrias agropecuarias en la zona de Dehesas de la Vega. En los bienes de dominio público hidráulico los usos autorizables serán únicamente los permitidos por su legislación reguladora.
- c) Usos prohibidos. De forma general se prohíbe cualquier actividad constructiva o transformadora del medio. Se entienden incluidas en esta prohibición las siguientes actividades y usos: los usos industriales (salvo los agroindustriales en la Dehesa de Arenales), las actividades extractivas, las industrias energéticas (salvo las Renovables), viviendas de cualquier tipo (salvo las de guarda vinculadas a explotaciones y actividades permitidas), instalaciones o edificaciones de utilidad pública o interés social (salvo los equipamientos públicos e industrias agropecuarias cuando se

permitan según su régimen particular), movimientos de tierra (excepto los imprescindibles para los asentamientos forestales o ganaderos, si los hubiera).

En los Espacios Naturales Protegidos, la prohibición se extiende a todos los demás usos no permitidos por su legislación específica y por su Plan de Ordenación de Recursos Naturales. De igual forma, en los Lugares de Importancia Comunitaria no incluidos en los Espacios Naturales Protegidos, la prohibición se extiende en todo caso a cualquier uso que pudiera afectar los hábitats naturales y las especies que motivaron dicha designación.

CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR AMA-MORÓN EN ESTE OBJETIVO 2 SE CONSIGUIRÍA LO SIGUIENTE:

- Impedir la destrucción completa de la Sierra de Esparteros
- Conservar otros espacios naturales muy importantes como la Sierra de San Juan, la Dehesa de Arenales, y algunas zonas de sierra del sureste del término municipal

OBJETIVO 3. Eliminación de la subcategoría C.1. Margen de Protección de Embalse.

Estamos de acuerdo con este Objetivo 3 dado que ya se contemplaba en el PGOU y está plenamente justificado, puesto que el embalse ni se ha construido, ni se va a construir.

OBJETIVO 4. Modificación de la condición objetiva c) (distancia a un núcleo de población existente) en el Art. 199 de las NNSS, que define el núcleo de población.

Proponemos eliminar completamente este objetivo, manteniendo la redacción actual del artículo 199. Las distancias a núcleo de población de diferentes instalaciones queda establecido en lo indicado en el Objetivo 1.

NUEVOS OBJETIVOS QUE PROPONE AMA-MORÓN

OBJETIVO 5: Establecer un grupo de actividades totalmente incompatibles con el modelo territorial del término municipal de Morón de la Frontera

Consiste en incluir un nuevo artículo 0.2.43 bis que correspondería con el artículo 6.1.6.1 del PGOU aprobado inicialmente en julio de 2009.

Artículo 6.1.6. Apartado 1. Actividades incompatibles con el modelo territorial y el medio urbano

Son incompatibles con el modelo territorial del municipio, y por tanto queda prohibida la implantación en cualquier clase de suelo de las actividades siguientes:

- a. Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.
- b. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisiónables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un KW de duración permanente térmica.
- c. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radioactivos.
- d. Plantas siderúrgicas integrales.
- e. Instalaciones químicas integradas.

OBJETIVO 6: Ampliación de la zona de Conservación Prioritaria hasta los límites establecidos en el PGOU de julio de 2009 para los Suelos No Urbanizables de Especial Protección por Planificación Urbanística

En la zonificación que se realiza en el PGOU (ver Plano O.03 Ordenación del Suelo No Urbanizable) las zonas de Especial Protección por Planificación Urbanística son:

- 1) Sierras y promontorios serranos con acompañamiento de bosques y dehesas
- 2) Sierra de Esparteros
- 3) Pinares de San Luis
- 4) Dehesas de la Vega
- 5) Sierra de San Juan

Los espacios 2), 4), 5) y una gran parte de 1) ya están clasificados dentro de la Categoría de Conservación Prioritaria del planeamiento vigente. Pero el espacio 3) y algunas “huecos” del espacio 1) no lo están, y deberían de estarlo porque tienen valores naturales, ambientales y paisajísticos muy similares.

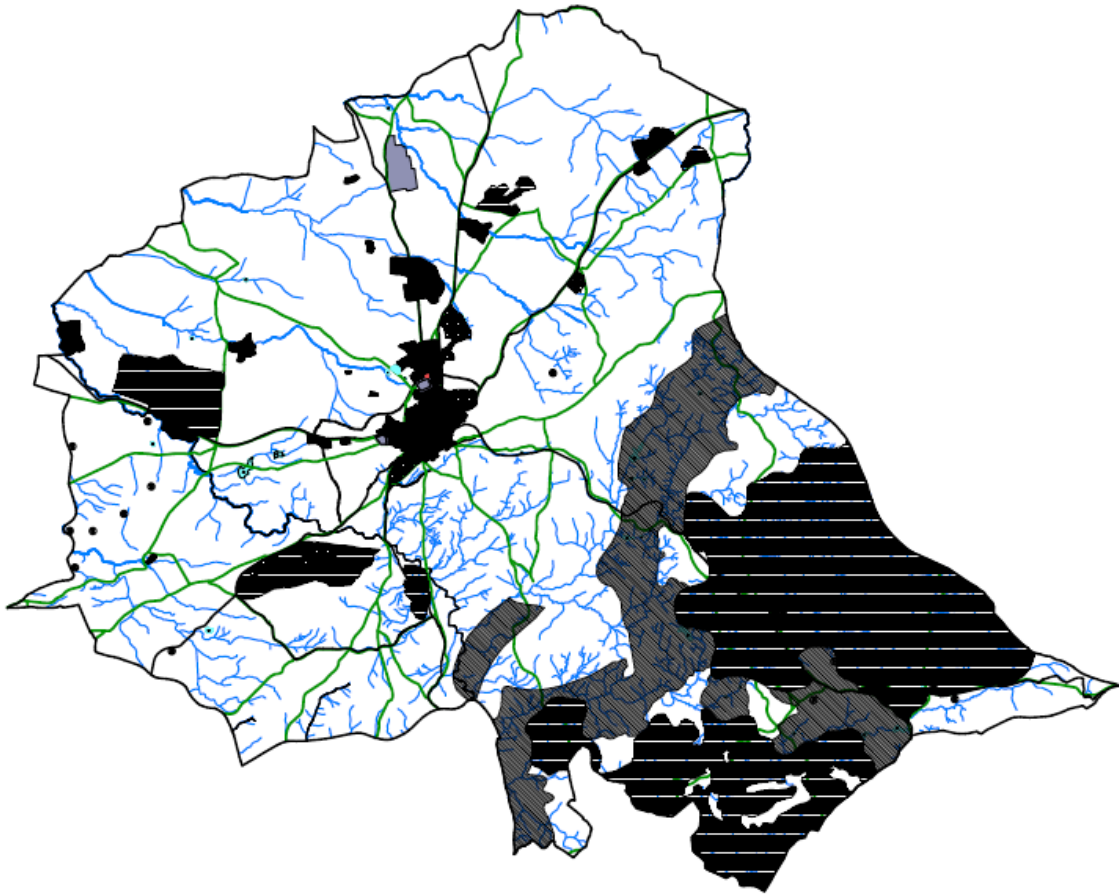
Por ello proponemos la inclusión de todos esos espacios dentro de la categoría de Conservación Prioritaria, concretamente, los Pinares de San Luis dentro de la subcategoría de Frondosas, y los “huecos” de las Sierras y promontorios serranos dentro de la subcategoría de Matorral de Sierra.

CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR AMA-MORÓN EN LOS OBJETIVOS 5 y 6 SE CONSIGUIRÍA LO SIGUIENTE:

- Impedir la instalación de industrias muy peligrosas y muy contaminantes en todo el término municipal
- Conservar otros espacios naturales muy importantes como la Peñagua, los Pinares de San Luis y toda la zona de sierra del sureste del término municipal

Fdo: Isidoro Ignacio Albarreal Núñez

En Morón de la Frontera, a 9 de noviembre de 2012



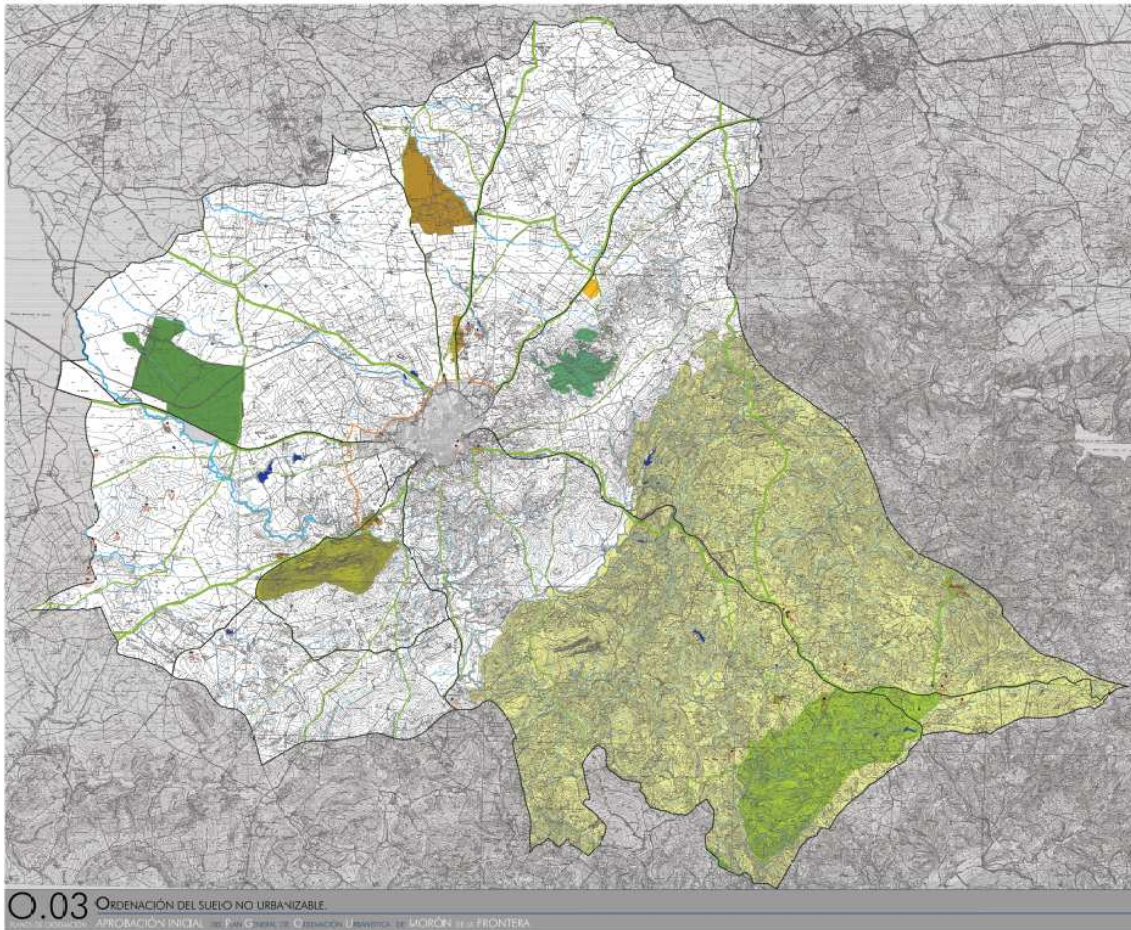
ZONAS DE CONSERVACIÓN PRIORITARIA EN LA INNOVACIÓN REVISIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO DE GOBIERNO.








ZONAS DE FRONDOSAS



ZONAS DE MATORRAL DE SIERRA



ZONAS DE CONSERVACIÓN PRIORITARIA PROPUESTA POR AMA-MORÓN (PGOU APROBADO INICIALMENTE EL 16 DE JULIO DE 2009)

- 1)  Sierras y promontorios serranos con acompañamiento de bosques y dehesas
- 2)  Sierra de Esparteros
- 3)  Pinares de San Luis
- 4)  Dehesas de la Vega
- 5)  Sierra de San Juan